



CSJCUAVJ25-1300 / No. Vigilancia 2025-183

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2025

Al contestar favor citar este número
CSJCUAVJ25-1300

REFERENCIA:

RADICADO: Vigilancia Judicial Administrativa No. 25000-1101-001-2025-183

PETICIONARIO: DE OFICIO

DESPACHO A VIGILAR: Juzgado Civil del Circuito de Gacheta.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA.

RADICADO DEL JUZGADO: 2022-0019 Ejecutivo Laboral

APROBADO EN SALA N°: 26 del 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

Según constancia Secretarial No. CSJUCER25-4 del 13 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en Sesión ordinaria No.09 del 12 de marzo de 2025 y con ocasión a la visita realizada por el suscrito, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, este Seccional consideró oportuno hacer uso de la facultad oficiosa de que trata el artículo el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14- 10205 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra orientado entre otras “... *a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...*”

Por lo anteriormente expuesto, se avocó conocimiento DE OFICIO de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, respecto del proceso de radicado No. 2022-0019, toda vez que, desde el 01 de diciembre del 2023, el expediente ingresó al Despacho, para resolver el recurso de reposición que fue interpuesto, decisión que se encontraba pendiente.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 En efecto, repartido al ponente el día 14 de marzo de 2025 con la externa EXTCSJCUVJ25-183, mediante auto No. CSJCUAVJ25-457 del 17 de marzo de 2025, se avocó el conocimiento de la vigilancia oficiosa y ordenó requerir al titular del juzgado vigilado, para que rindiera un informe frente a la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

2.2 Al servidor judicial le fue informado el referido auto el día 17 de marzo de 2025, al correo electrónico institucional jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se anexa dicha evidencia:

URGENTE----- REQUERIMIENTO DE VIGILANCIA JUDICIAL 2025-183

02. ...2025-183.pdf 01. DE OFICIO.pdf

Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Gachetá
Lun 17/03/2025 10:11 AM

Reenvió este mensaje el Vie 28/03/2025 11:17 AM.

02. AVOCA 2025-183.pdf 186 KB 01. DE OFICIO.pdf 611 KB

2 archivos adjuntos (797 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial Saludo:

Con toda atención se le notifica requerimiento de la referencia, con el anexo que allí se relaciona, con el fin de que allegue OPORTUNA RESPUESTA y aporte los medios de prueba a que hubiere lugar en el siguiente link <https://forms.office.com/r/WY1HRVvfS5>

Se solicita comedidamente remitir la correspondiente respuesta en formato PDF DIGITAL y adjuntar el link del expediente digitalizado con la respuesta.

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el Señor Juez las explicaciones que tuviera a bien, el mismo, el cual guardó absoluto silencio.

Consecuente con lo anterior, mediante auto CSJCUAVJ25-958 del 03 de junio de 2025, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa frente a la parálisis del proceso, toda vez que, el mismo se encuentra al despacho desde el 01 de diciembre del 2023. Por lo cual se requirió al titular del despacho, para que presentará sus explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer o se normalizara la situación de deficiencia.

2.4 Al despacho judicial le fue informado el referido auto el día 03 de junio de 2025, al correo electrónico institucional jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterado por segunda vez el 24 de junio de 2025, y por tercera vez el 07 de julio del mismo año, como se evidencia a continuación:

COMUNICA AUTO DE APERTURA EN VIGILANCIA JUDICIAL 2025-183

APERTURA.pdf

Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Gachetá
Mar 3/06/2025 3:19 PM

Reenvió este mensaje el Mar 24/06/2025 9:04 AM.

APERTURA.pdf 673 KB

Cordial saludo,

Atentamente le allego un ejemplar del pronunciamiento emitido por el H. Magistrado JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA en relación con la actuación de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes

Lo anterior, en virtud de lo ordenado por la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

COMUNICA POR SEGUNDA VEZ AUTO DE APERTURA EN VIGILANCIA JUDICIAL 2025-183

APERTURA.pdf

Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Gachetá
Mar 24/06/2025 9:04 AM

Reenvió este mensaje el Lun 7/07/2025 3:02 PM.

APERTURA.pdf
673 KB

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO

COMUNICA POR TERCERA VEZ AUTO DE APERTURA EN VIGILANCIA JUDICIAL 2025-183

APERTURA.pdf

Responder Reenviar

Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Gachetá
Lun 7/07/2025 3:02 PM

APERTURA.pdf
673 KB

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO

Pese a la oportuna y debida comunicación del auto de apertura, el Despacho vigilado, guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Está Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias

Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: I) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; II) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y III) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, que es objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en presunta demora por parte del Juzgado vigilado para pronunciarse sobre el recurso de reposición que fue interpuesto, desde el 01 del mes de diciembre de 2023, dentro del proceso vigilado.

Tras la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado en referencia, mediante auto CSJCUAVJ25-958 del 03 de junio de los corrientes, y habérsele otorgado el término de traslado de (3) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha actuación administrativa al titular del mismo, con la finalidad de que rindiera un informe respecto de las actuaciones desplegadas en el marco del proceso de referencia, el señor Juez Civil del Circuito de Gachetá guardó silencio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “*es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos*”, aclarando que la labor del Juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

De momento, esta Corporación desconoce el estado actual del proceso con radicado No. 2022-0019, siendo que, ante el desacato de los requerimientos efectuados por este Seccional, no ha sido posible acceder al expediente digital del mismo. Empero, a partir del informe de relación de procesos que fue solicitado al Juzgado convocado, aquel se encuentra sin impulso procesal desde el mes de diciembre de 2023. De lo anterior deviene que, aparentemente, la última actuación judicial desempeñada por el titular del Despacho vigilado fue hace más de diecinueve (19) meses.

El proceder del servidor judicial en cuestión va en contravía del principio de economía, eficacia y celeridad, citado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, en el cual se indica que “*...la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*”.

El rotundo silencio perpetuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá hace imposible dar cuenta de un evento de mora superada o, de igual forma, de encontrarnos ante la inexistencia de una situación actual y vigente para investigar. En vista de esto, la situación de deficiencia enrostrada consta en la imposibilidad de desvirtuar la aparente mora en el caso concreto objeto de la vigilancia y, como quiera que no se dieron explicaciones por parte del titular del Despacho de marras, no queda remedio más que presumir como cierta la demora injustificada vislumbrada en el informe allegado por el mismo.

En estos mismos términos, se ha observado que el hecho no obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles a los servidores judiciales, habida cuenta de la carga laboral del juzgado a la fecha del mes de julio de 2025 registra:

Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
52	15	21	46

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, *“por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso con radicado 2022-0019 por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: COMPULSAR copias de la presente actuación para que ante la la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del trámite del proceso con radicado 2022-0019

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

SEXTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

JASS/Gaao